

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDADATLANTICO

RADICADO: 087583184002-2021-00098-00

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: BETZY JOHANNA GASTELU MARTINEZ.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE

DIOSTENES DE LA HOZ IBAÑEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez al despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Soledad, marzo 09 de 2022.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido la señora BETZY JOHANNA GASTELU MARTINEZ, presento solicitud al juzgado para que se le concediese el beneficio de amparo de pobreza por este Despacho Judicial: "Solicito ante su Despacho el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, por los hechos anteriormente narrados, especialmente, para que se lleve a cabo la diligencia de exhumación de cadáver ordenada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022"; para que lleve a su culminación FILIACION EXTRAMATRIMONIAL. Para resolver se considera: Establece el art. 151 del Código General del Proceso, que "Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

De igual forma el inciso final del artículo 154 del mismo ordenamiento indica que: " El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud...".

La manifestación de la demandada se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento y da cuenta que no está en posibilidad de atender los gastos del proceso, por cual ha solicitado se le conceda el amparo de pobreza.

Así las cosas, como quiera que la petición elevada por aquella reúne las exigencias de la normatividad antes relacionada y con el fin de garantizarle su Derecho y que el trámite del proceso continúe su curso normal, el juzgado le concederá el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico,

RESUELVE

UNICO. – CONCEDER amparo de pobreza a la señora BETZY JOHANNA GASTELU MARTINE C. C. N° 44′151.123, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 151 e inciso final del artículo 154 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIATA PATRICIA DOMINGUEZ SIAZGRANADOS

05

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

